

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS

ROSA PEÑALOZA TORRES
Y LORENZO AYALA MANSO

Demandantes-Recurridos

Vs.

NATIONAL BUILDING
MAINTENANCE Y OTROS

Demandados- Peticionarios

KLCE201600295

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
KDP2014-0466
(802)

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

El 29 de febrero de 2016 National Building Maintenance Corp. (peticionaria) compareció mediante Petición de *Certiorari* en solicitud de que revocáramos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), mediante la cual se rechazó la Moción Solicitando Transferencia del Juicio por Justa Causa. Simultáneamente, presentó una Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción para paralizar el juicio señalado para la misma fecha de su comparecencia ante nos, 29 de febrero de 2016.

Declinamos paralizar los procedimientos y resolvemos denegar el auto de *certiorari* por los fundamentos de Derecho que a continuación esbozamos.

I

En lo aquí pertinente, el juicio del caso de epígrafe estaba pautado para dar inicio el 29 de febrero de 2016. El 10 de febrero del presente, la peticionaria solicitó que se transfiriera el juicio, a

razón de que su testigo principal estaba incapacitada para testificar porque estaba de licencia por maternidad.

El 12 de febrero, notificada el 16 de febrero de 2016, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de transferencia. La peticionaria solicitó reconsideración, lo cual también fue rechazado por el TPI mediante Orden de 25 de febrero. La peticionaria presentó Moción Urgente Solicitando Reconsideración Parcial, lo cual, según nos informa, el TPI le adelantó por vía telefónica que también sería rechazado. *Certiorari*, págs. 3 y 5; Auxilio, pág. 2.

Aún en desacuerdo, oportunamente la peticionaria compareció ante nos y le imputó el siguiente error al TPI:

Erró el [TPI] al denegar nuestra solicitud de suspensión de juicio, y/o nuestra solicitud para [...] presentar la prueba de la [peticionaria] en fecha posterior, a pesar de que se acreditó que nuestra testigo está incapacitada para comparecer al Tribunal, privando a esta parte de su derecho a un debido proceso de ley.

En su moción urgente conjuntamente presentada con su recurso, la peticionaria reiteró su solicitud para paralizar el juicio.

Veamos por qué no proceden ambos petitorios.

II

Certiorari

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda de modo discrecional revisar y corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Íd.* Es decir, descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. Ordinariamente se trata de asuntos interlocutorios. 32 LPR Ap. V., R. 52; *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999); *Negrón v. Secretario de*

Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). No obstante, el recurso de *certiorari* también es el apropiado para revisar asuntos post sentencia.

Para que proceda la expedición del auto de *certiorari*, deberá darse alguna de las instancias establecidas en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. De lo contrario, este Foro deberá declinar la invitación a variar la decisión impugnada. A esos efectos, la Regla 40 establece los siguientes criterios para ejercer sabia y prudentemente nuestra discreción para atender o no los méritos un recurso de *certiorari*.

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra discreción como tampoco se trata de una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*. La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI, incluso post sentencia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad, pasión, prejuicio o parcialidad, o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de cualquier norma procesal o

de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717-719 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246, 252-253 (2006); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Ex parte Valencia*, 116 DPR 909, 913 (1986).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el TPI, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. *Negrón v. Secretario de Justicia*, *supra*, pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 91

(2008); *Bco. Popular de PR v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

Discreción y Suspensión

Respecto a la suspensión de vistas, sabido es que tal concesión reside en el ámbito discrecional del foro juzgador. La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma sin abstracción del resto del derecho, para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial debe ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García v. Padró, supra*.

Asimismo, para guiar la discreción del TPI al sopesar si autoriza o no una suspensión o transferencia de juicio, desde *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, 456-457 (1974), se ha instruido lo siguiente:

Hay varios factores que los jueces de instancia deben considerar al proveer sobre una solicitud de suspensión de vista: a) fecha de radicación del caso, si es de radicación reciente o ha estado pendiente por largo tiempo, b) trámite seguido en el mismo, las suspensiones anteriores y las causas de las mismas, c) objeciones de la parte adversa, especialmente, como le afecta la suspensión, los gastos en que ha incurrido para traer ante el tribunal su prueba, y d) las razones que se aducen para la suspensión solicitada. La evaluación del conjunto de estos factores permitirá al juez de instancia hacer una determinación razonable sobre la solicitud de suspensión, recordando siempre su obligación de controlar los procedimientos con firmeza a fin de evitar la congestión y demoras indebidas.

III

Examinado detenidamente el planteamiento de la peticionaria, resolvemos denegar la expedición del auto solicitado, ya que del presente recurso no surge la existencia de alguno de los criterios para su expedición contenidos en la precitada Regla 40. No advertimos que el TPI actuó de manera irrazonable ni incurrió

en error manifiesto o abuso de discreción al emitir el dictamen recurrido, al considerar que el disfrute de licencia per se no inhabilita a una persona para testificar. Consecuentemente, denegamos.

Puntualizamos que la acción de un Tribunal de Apelaciones denegatoria de un recurso de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, ya que esto puede reproducirse nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. En consecuencia, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el caso.

IV

Por lo antecedente, denegamos la expedición del auto de *certiorari* y la petición en auxilio de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente vía fax, teléfono o correo electrónico.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones